



"POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA (ANTIOQUIA), en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los Artículo 209 y 211 de la Carta Política, por las Leyes 136 de 1994 y 1551 de 2012, 489 de 1998 y 2043 de 2020, Decretos Leyes 1042 y 1045 de 1978 y Decreto Reglamentario 1083 de 2015, y;

CONSIDERANDO:

- A. Que según lo dispuesto en el Inciso 1° del Artículo 209 de la Constitución Política, *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.
- B. Que el Artículo 211 de la Constitución Política enseña, que la Ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas -diferentes del Presidente de la República-, puedan delegar funciones en sus subalternos o en otras autoridades; y conforme con el Inciso 2° de la misma disposición, la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.
- C. Que según lo contemplado en el Artículo 9° de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Carta Política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias; agregando que, los *"...representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley"*; además, el Artículo siguiente reitera que, el acto de delegación siempre será por escrito y *"...determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren"*.
- D. Que adicionalmente a lo señalado en el considerando anterior, es menester expresar que en armonía con el Artículo 11 de la misma Ley, no se pueden delegar las siguientes funciones: - Aquellas consistentes en la expedición de reglamentos de carácter general, salvo casos expresamente autorizados por la Ley; - Las que se hayan recibido en virtud de delegación; y - Las que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal, no sean susceptible de delegarse.
- E. Que según lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 489 de 1998, *"Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas"*, y más adelante dispone que: *"La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.



- F. Que de igual modo, el Artículo 92 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 30 de la Ley 1551 de 2012, señala: *"El Alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal."*
- G. *Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas."*
- H. Que el Artículo 2.2.5.5.53 del Decreto 1083 de 2015 "Reglamentario Único del Sector de la Función Pública", enseña: *"Horarios flexibles para empleados públicos. Los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial podrán implementar mecanismos que, sin afectar la jornada laboral y de acuerdo con las necesidades del servicio, permitan establecer distintos horarios de trabajo para sus servidores"*.
- I. Que además, el Artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, dispone: *"Traslado o permuta. Hay traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares."*

También hay traslado cuando la administración hace permutas entre empleados que desempeñen cargos con funciones afines o complementarias, que tengan la misma categoría y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño.

Los traslados o permutas podrán hacerse dentro de la misma entidad o de un organismo a otro, con el lleno de los requisitos previstos en el presente decreto..."

- J. Que el Artículo 2.2.5.5.19 del Decreto de que se viene hablando, dispone, *"Permiso académico compensado. Al empleado público se le podrá otorgar permiso académico compensado de hasta dos (2) horas diarias o hasta cuarenta (40) horas mensuales, por dos (2) años, prorrogables por un (1) año, para adelantar programas académicos de educación superior en la modalidad de posgrado en instituciones legalmente reconocidas. El otorgamiento del permiso estará sujeto a las necesidades del servicio, a juicio del jefe del organismo. En el acto que se confiere el permiso se deberá consagrar la forma de compensación del tiempo que se utilice para adelantar los estudios, para lo cual se le podrá variar la jornada laboral del servidor dentro de los límites señalados en la ley";* y el Artículo siguiente, esto es el 2.2.5.5.20, contempla: *"Permiso para ejercer la docencia universitaria. Al empleado público se le podrá otorgar permiso remunerado para ejercer la docencia universitaria en hora cátedra hasta por cinco (5) horas semanales. El otorgamiento del permiso estará sujeto a las necesidades del servicio a juicio del jefe del organismo"*.
- K. Que también, el Artículo 2.2.5.5.51 ibídem, prescribe *"Descanso compensado. Al empleado público se le podrá otorgar descanso compensado para semana santa y festividades de fin de año, siempre y cuando haya compensado el tiempo laboral equivalente al tiempo del descanso, de acuerdo con la programación que establezca cada entidad, la cual deberá garantizará la continuidad y no afectación en la prestación del servicio"*.
- L. Que el Decreto Ley 1042 de 1978, en su Artículo 33 determina: *"De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que*



se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras".


- M. Que el literal a) del Artículo 15 del Decreto Ley 1045 de 1978, expresa que las vacaciones serán interrumpidas, entre otras causales, por las necesidades del servicio; además el Artículo 16 de igual codificación, señala que: *"...el beneficiario tiene derecho a reanudarlas por el tiempo que falte para completar su disfrute y desde la fecha que oportunamente se señale para tal fin.*

La interrupción, así como la reanudación de las vacaciones, deberán decretarse mediante resolución motivada expedida por el jefe de la entidad o por el funcionario en quien se haya delegado tal facultad".

- N. Que la Ley 1780 de 2016 en el Artículo 13 y su Parágrafo 1° dispone *"Promoción de escenarios de práctica en las Entidades Públicas. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, desarrollará y reglamentará una política que incentive, fomente y coordine los programas de jóvenes talentos, orientados a que jóvenes sin experiencia puedan realizar prácticas laborales, judicatura y relación docencia de servicio en el área de la salud, en las entidades públicas, las cuales contarán como experiencia para el acceso al servicio público.*

PARÁGRAFO 1º. *En caso de realizar en el sector público la práctica laboral, judicatura o relación docencia de servicio en el área de la salud, las entidades públicas podrán realizar la vinculación formativa del practicante y no será obligatorio celebrar convenios con la Institución Educativa, salvo en los casos en que la Institución Educativa lo solicite en el marco de la autonomía universitaria"; adicionalmente, la Ley 2043 de 2020 establece mecanismos normativos con el fin de facilitar el acceso al ámbito laboral, de aquellas personas que recientemente han culminado un proceso formativo, o de formación profesional o de educación técnica, tecnológica o universitaria; y en su en el Parágrafo 1° del su Artículo 3°, dispone que "Se considerarán como prácticas laborales para efectos de la presente ley las siguientes: 1. Práctica laboral en estricto sentido. 2. Contratos de aprendizaje. 3. Judicatura. 4. Relación docencia de servicio del sector salud. 5. Pasantía. 6. Las demás que reúnan las características contempladas en el inciso primero del presente artículo; agréguese que el Artículo 5° de la misma enseña que: Las entidades públicas del nivel nacional, departamental y territorial deberán realizar anualmente por lo menos una convocatoria para que estudiantes puedan realizar sus prácticas laborales, la cual deberá ser debidamente divulgada a través de los diferentes medios de comunicación con los que cuente dicha entidad".*

- Ñ. Que por medio del Decreto Municipal N° 126 del 04 de junio de 2019, se modificó la Delegación de Funciones realizada a través del Decreto Municipal N° 036 de 2017, ajustando según las necesidades del servicio, las delegaciones ordenadas en el último Acto Administrativo mencionado.

DECRETO N° 050 FECHA: 11 DE FEBRERO DE 2021	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 4 de 5	

- O. Que no obstante lo expuesto en el considerando previo y en atención a todos los demás plasmados en la parte motiva de este Acto, en el momento se requiere delegar nuevas funciones en el Secretario de Servicios Administrativos, en especial respecto de aquellas facultades que no fueron objeto de delegación en el decreto Municipal 126 de 2019.
- P. Que con miras a que el Municipio de Sabaneta pueda continuar cumpliendo cabalmente con sus fines y logre agilizar el trámite de algunos de los procesos y procedimientos atinentes a la administración de personal, se considera procedente que el Alcalde Municipal, delegue en el Secretario de Servicios Administrativos, todo lo relacionado con la tramitación, revisión de requisitos, expedición y suscripción de los respectivos actos administrativos o de las actuaciones correspondientes, en tanto se trató de los siguientes asuntos:
- Fijación de Horarios Flexibles para empleados públicos;
 - Traslado o permutas entre empleados de la Entidad;
 - Concesión de Permiso Académico Compensado para Educación Superior en la modalidad de Posgrado;
 - Otorgamiento de Permiso Remunerado para ejercer la Docencia Universitaria en Hora Cátedra hasta por cinco (5) horas semanales;
 - Descanso Compensado para Semana Santa y Festividades de Fin de Año;
 - Establecimiento transitorio o permanente del Horario de Trabajo;
 - Decisión sobre Interrupción y Reanudación de Vacaciones; y
 - Adelantamiento de Convocatoria Pública para Prácticas Laborales, así como la celebración de Convenios o Contratos de Práctica Laboral.
- Q. Que en coherencia con los anteriores considerandos, el Alcalde como Jefe de la Administración, debidamente facultado para ello;


DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo, **SE ORDENA DELEGAR en el Secretario de Servicios Administrativos**, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, todo lo relacionado con la tramitación, revisión de requisitos, expedición y suscripción de los respectivos actos administrativos o de las actuaciones correspondientes, en tanto se trate de los siguientes asuntos: - Fijación de Horarios Flexibles para empleados públicos; - Traslado o permutas entre empleados de la Entidad; - Concesión de Permiso Académico Compensado para Educación Superior en la modalidad de Posgrado; - Otorgamiento de Permiso Remunerado para ejercer la Docencia Universitaria en Hora Cátedra hasta por cinco (5) horas semanales; - Descanso Compensado para Semana Santa y Festividades de Fin de Año; - Establecimiento transitorio o permanente del Horario de Trabajo; - Decisión sobre Interrupción y Reanudación de Vacaciones; y - Adelantamiento de Convocatoria Pública para Prácticas Laborales, así como la celebración de Convenios o Contratos de Práctica Laboral.

Parágrafo: Las facultades delegadas por medio de este Acto, no podrán subdelegarse por el servidor público delegatario.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los actos que en atención a las funciones delegadas sean emitidos por la autoridad delegataria, estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

ARTÍCULO TERCERO: Las actuaciones que adelante el servidor público delegatario respecto de las funciones delegadas, eximen de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Política, el Alcalde Municipal, en cualquier tiempo, pueda reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, y podrá siempre reformarlos o revocarlos.

DECRETO N° 050 FECHA: 11 DE FEBRERO DE 2021	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 5 de 5	

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar y entregar un ejemplar del presente Decreto, al servidor público destinatario de las delegaciones de funciones o facultades.


ARTÍCULO QUINTO: Según lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo), y no contando el Municipio con un órgano oficial de publicidad, el presente Decreto deberá publicarse en la página electrónica de la Entidad, en tanto que así se garantiza su amplia divulgación

ARTÍCULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en el Municipio de Sabaneta a los once (11) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SANTIAGO MONTOYA MONTOYA
Alcalde Municipal

Proyectó: *Rolando Jaramillo Bedoya*
Asesor Jurídico 

Revisó: *Juan Sebastián García Carmona*
Subdirector Talento Humano 